



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte demandante, Dr. DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ MARÍN, identificado con c.c. 1.053.847.794, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 343.068 y no registra sanciones disciplinarias.

Julio 30 de 2021,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00453

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el despacho el resolver sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida por la señora **Sandra Victoria Aránzazu Marín**, a través de apoderado, en contra del señor **Darwin Yorley García y Patrimonio Autónomo del señor José Jesús Salazar en cabeza de su heredero Edwin Salazar García e indeterminados**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como título ejecutivo el *“Interrogatorio surtido el día 30 de octubre a las 9 de la mañana, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400300420200006100”*, mediante el cual el señor Darwin Yorley García se constituyó deudor de la parte ejecutante, por la suma de \$5.500.000 por concepto de capital, *”y sus respectivos intereses desde el momento de la celebración del contrato y hasta que se verifique el pago total de la deuda”*. Bajo tal entendido, y en razón a que asevera la parte demandante, que en la data el ejecutado no ha efectuado el pago de la obligación adquirida, solicita se libre orden de apremio por las sumas antes indicadas y se condene en costas (*Ver anexo 01, demanda digital. del cuaderno ppal*)

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizados los documentos que fueron anexados al libelo introductorio no encuentra esta judicatura ninguno que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del*



deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal e cualquier jurisdicción (...) La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, pues la parte actora en los hechos del escrito demandatorio y en el poder adosado, es diáfana a señalar que la obligación incumplida es soportada en un interrogatorio que se surtió ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, el cual fue realizado por el señor García, incluso tanto en el acápite de pruebas como en los anexos, anuncia que allega el citado video de la pluricitada declaración; no obstante, revisados los medios probatorios, se constató que dicha prueba audiovisual no fue aportada, y si bien, atendiendo la situación de emergencia sanitaria constituye una causa justificada para presentar el título en forma digital, ello no exonera a la parte demandante para presentar el mismo en formato reproducible por el despacho, y conservar el original bajo su responsabilidad.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante presente el interrogatorio y/o título ejecutivo que sirve de base al recaudo, y por el cual se incoa la acción ejecutiva, pues es dicho documento el que le permite al juez realizar un análisis previo y posterior de las condiciones que dan eficacia al título ejecutivo y las obligaciones contraídas por el demandado, y sobre las cuales se librará el mandamiento de pago deprecado y también, en su debido momento, se dictará la providencia correspondiente.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier el documento anunciado y que sirve de base a la presente ejecución.

En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Darwin Yorley García y patrimonio autónomo del señor José Jesús Salazar en cabeza de su heredero Edwin Salazar García y herederos indeterminados,



por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Sandra Victoria Aránzazu Marín**, en contra del señor **Darwin Yorley García**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7ccbf0afe9c09bac7ca89f9588e62c60f48723a5a21a01a5510c269c65457e**
Documento generado en 02/08/2021 01:13:47 PM